



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecución de Sentencia
Radicación : 41001-31-03-001-2010-00162-02
Demandante : LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DURÁN
Demandado : MARÍA DOLORES ARDILA DE GUILOMBO y
OTRO
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que libró mandamiento de pago.

2.- ANTECEDENTES

Solicitada la ejecución de la sentencia declarativa de lesión enorme que resultó desfavorable para el extremo demandante, recurrió la decisión que libró mandamiento de pago por las costas mediante reposición

y en subsidio de apelación, cuya replica fue desatendida por el juzgado de primera instancia, y a su turno, denegó la concesión del recurso de apelación, con fundamento en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. que autoriza la alzada exclusivamente cuando se deniega total o parcialmente la orden de apremio, y en el artículo 438 ídem que expresamente restringe ese medio de impugnación para el auto que libra mandamiento de pago.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, materialmente no expuso las razones por las cuales considera indebidamente denegada la alzada, como quiera que centró su inconformidad en el fondo del mandamiento de pago, por considerar que las decisiones de primera y segunda instancia al interior del proceso declarativo fueron injustas.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P, es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión adoptada a través del auto que decidió no reponer el auto que libro mandamiento de pago y denegó la concesión del recurso de

apelación, al respecto se tiene que la procedencia del recurso de apelación debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.

Se advierte que el recurso de alzada no concedido, se interpuso de forma subsidiaria al de reposición, en la oportunidad procesal, al interior de un juicio ejecutivo de sentencia ordinario tramitado como de primera instancia, contra una decisión que resulta adversa a sus intereses.

Ahora bien, con relación al presupuesto de taxatividad, con facilidad se arriba a la misma conclusión del juzgado de primera instancia, puesto que, el ordenamiento adjetivo prevé una doble regulación relativa a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, como se informó en el auto que denegó alzada, en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. que autoriza este recurso en dos circunstancias concretas, y en el artículo 438 ídem que no sobra traerlo en su literalidad que prevé:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”.*

En este orden de ideas, la decisión revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que rigen el asunto, encontrándose acertada la decisión que impidió la alzada del auto que dictó mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto que dictó mandamiento de pago emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H.).

2.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para la continuación del trámite.

Notifíquese y Cúmplase,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75bba9ddcaccb2443bd27f81e95d2fb4080e96e90f1cd78ced077b0fa98
7a18**

Documento generado en 23/03/2021 04:57:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>